

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MÍNIMA CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2023-00634-00
DEMANDANTE: ALFONSO QUINTERO MONSALVE
DEMANDADO: MARÍA NELLY AGUDELO SÁNCHEZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Alfonso Quintero Monsalve por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra María Nelly Agudelo Sánchez, la cual correspondió por reparto el 15 de septiembre de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública nro. 527 del 06 de marzo de 2015 con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2017, obligación garantizada mediante hipoteca otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

1.1. Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 1, causados desde el 07 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada María Nelly Agudelo Sánchez el 13 de marzo de 2024, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 25 de septiembre de 2023 dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovida por Alfonso Quintero Monsalve contra María Nelly Agudelo Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien embargado y gravado en hipoteca de propiedad de la demandada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 100-8045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y que garantiza la obligación perseguida y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0573c84e38ca0dd0bc0ca8664717bf220b31ca8ec36017f655a2c7c26ba177ba**

Documento generado en 10/04/2024 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>